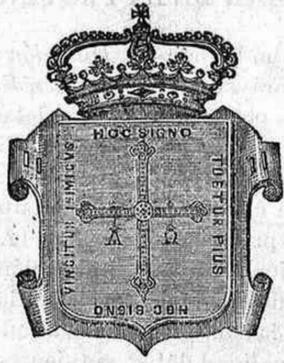


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 24 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 92

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50 pesetas trimestre
En Provincias . . . . .	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circular núm. 84

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Juan Francisco López Velasco y Florencio López Velasco, fugados al ser conducidos por la Guardia civil á la estación de Salamanca.

El primero, natural de Ciperes, vecino de Peralejos, casado, jornalero, de las señas siguientes: edad 23 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, boca grande, cara estrecha, color quebrado, estatura 1,610 metros, es patizambo.

El segundo, hermano del primero, edad 33 años, jornalero, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz grande, boca regular, cara ancha, color moreno, estatura 1,600 metros, ambos visten traje de penados ó sea chaqueta, chaleco y pantalón, gorra de paño pardo con vivos amarillos y alpargatas blancas; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno.

Oviedo 23 de Abril de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito y Garbayo.

(R. al núm. 546).

### Circular núm. 85

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del suprimido partido judicial de Siero, he acordado nombrar interinamente para desempeñarla al farmacéutico de dicha villa D. Rufino Cabeza Cañal, conforme al artículo 3.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente BOLETIN á los efectos prevenidos por el citado Reglamento.

Oviedo 20 de Abril de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito.  
(R. al núm. 547).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de los débitos en las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### INSTRUCCION PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895 facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos, y autorizando la formalización de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

### CAPITULO PRIMERO

De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos, servirán de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince

años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales.

Idem id. de empadronamiento.

Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.

Idem sobre pagos (1 por 100).

Idem sobre carruajes de lujo.

Idem personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos.

Idem de consumos.

Diez por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la Gaceta de Madrid.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de Julio de 1887 á fin de Junio de 1890 á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de Julio de 1890, de las Diputaciones).

Diez por ciento de administración de participes.

Idem sobre arbitrio de pesas y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquier otro concepto presupuesto no expresado en la anterior clasificación.

Art. 3.º Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo núm. 1, de las cantidades que por los conceptos y época expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1895, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al de 1878-79, y cuál á éste y los posteriores, hasta el de 1893-94 inclusive.

Art. 4.º La Intervención Central de Hacienda expedirá y remitirá á las de las provincias certificaciones de las cantidades anticipadas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha é importe del anticipo, la disposición que lo hubiese autorizado y el objeto á que se le destinó.

Con vista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez á la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las Intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pié de aquel documento si acepta ó nó los resultados que en él se consignen, y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia

de que si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL, quedando por este medio, hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado definitivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación, formulándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoja á los beneficios que concede el artículo 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán sólo por objeto conocer en conjunto el estado de la recaudación y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895-96, una décimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar al Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adeudan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el periodo de atrasos, perderán el

derecho á la moratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan por las obligaciones corrientes y la anualidad del periodo de atrasos; y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonía con las liquidaciones de débitos de cada Corporación,

#### CAPÍTULO II

*De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.*

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública procederá á emitir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, las inscripciones intransferibles que á cada Corporación correspondan en equivalencia de sus bienes enajenados.

El resultado de la emisión se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones especiales, en las que constará el número de orden de la inscripción, la Corporación á que pertenezca y el capital nominal que represente.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el BOLETIN OFICIAL la parte de dichas relaciones referente á las Corporaciones de la respectiva provincia, ampliando la relación con una casilla, en la que harán constar el importe de los intereses devengados.

Art. 11. La mencionada oficina general liquidará los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.º de Abril de 1896 inclusive, y por el resultado de esta operación expedirá, en lo que á cada inscripción se refiera, tantos recibos á metálico, cuantas sean las formas de pago que, atendidas las épocas de los respectivos devengos, hayan de tener los correspondientes intereses, y cancelará en las inscripciones los cajetines de los representados por aquellos recibos.

Las inscripciones y recibos ingresarán como efectos en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, la que sin demora los remesará á las de Hacienda de las provincias.

Estas oficinas se harán cargo de los expresados documentos, que ingresarán en las respectivas Depositarias-Pagadurías, bajo la clasificación de *Varias clases de papel*, con aplicación en *Acreedores del Tesoro*, concepto de *Valores emitidos por la*

*Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, y remitirán á la Tesorería del citado Centro, para justificar la data mencionada en el párrafo anterior, las cartas de pago que produzca el ingreso.

Art. 12. Al efectuarse con dicha aplicación el ingreso de los citados valores, las Intervenciones de Hacienda cumplirán las prevenciones siguientes:

1.ª Con un mismo mandamiento no deberán ingresar inscripciones y recibos, efectuándose dicha operación separadamente.

2.ª Las inscripciones ingresarán por su valor nominal, y los recibos por el importe íntegro que representen, esto es, sin deducción, según las épocas, de los impuestos de 5 por 100 sobre los intereses, y 1 por 100 sobre los pagos.

3.ª Por el importe de cada remesa de inscripciones se redactará un solo mandamiento de ingreso, detallando á su dorso:

A. El número de orden de la inscripción.

B. Su fecha.

C. La Corporación á cuyo favor esté expedida, y

D. El capital nominal que represente.

4.ª También por cada remesa de recibos se expedirá un solo mandamiento de ingreso; pero antes de redactarlo, se reunirán todos los que pertenezcan á una misma Corporación, y hecho así, se relacionarán al respaldo del mandamiento con el siguiente pormenor:

(a) Nombre de la entidad á que pertenecen aquellos valores.

(b) Número de orden del recibo.

(c) Importe del mismo.

(d) Total de los correspondientes á cada Corporación.

(e) Total general del ingreso, igual al de la remesa.

5.ª En ningún caso se prescindirá de copiar íntegramente en los Diarios de entrada de caudales que llevan las Intervenciones los respaldos de los mandamientos á que se refieren las prevenciones 3.ª y 4.ª, ni se permitirá que carezcan de este detalle las correspondientes cartas de pago.

6.ª Las operaciones que se refieren á inscripciones intransferibles, figurarán en los libros auxiliares del arca reservada, en columna distinta de la que se destine á recibos de intereses de dichas inscripciones.

7.ª Las existencias de ambas clases de valores resultarán clasificadas en las actas de arqueo del modo siguiente:

	.....
	Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos:
	En inscripciones intransferibles.....
Papel de la Deuda del Estado	En recibos de intereses de las mismas.....
	.....

Art. 13. Cuando las liquidaciones de descubiertos mencionadas en el art. 3.º sean firmes, ya por haberlas aceptado ó consentido las Corporaciones á que se refieran, ya por hallarse en definitiva resueltas las reclamaciones que sobre el particular se hayan presentado, las Intervenciones de Hacienda procederán á aplicar al pago de los débitos los intereses de inscripciones devengados hasta 1.º de Julio de 1895, á fin de que el importe líquido de los descubiertos que después de esta operación quede sin solventar, le satisfagan íntegramente las Corporaciones en quince años ó antes de fin de Diciembre próximo, si lo solicitan, con la bonificación otorgada por la ley de esta fecha. Estas operaciones se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Los recibos de intereses de inscripciones correspondientes á cada Corporación se datarán en el mismo concepto en que ingresaron; esto es, en el de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*; y con formalidades análogas á las establecidas en el art. 12, se entregarán al Tesorero de Hacienda, que suscribirá el oportuno mandamiento.

2.ª Los Tesoreros procederán inmediatamente á facturar los recibos de intereses referentes á cada Diputación ó Ayuntamiento. Estas facturas serán en número igual al de las distintas formas de pago que deban tener los respectivos intereses, á fin de que en cada uno de los expresados documentos solo se comprendan los recibos que hayan de liquidarse de una manera uniforme.

(Continuará)

#### 7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.

Edicto

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Haciendo uso de las facultades que concede el Código de justicia militar por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Danudino Mellado Díaz, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado, calle del Desengaño, núm. 22, 2.º, para acreditar con los documentos que previene la Real orden de 1.º de Febrero de 1881 su derecho á percibir los alcances dejados por el soldado Antonio Garcia Mellado, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el referido plazo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1895.—  
Ante mi, el Secretario, Juan Moreno.—El Juez, Juan de Ceballos.  
(R. al núm. 521).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión, véanse los números 82, 88 y 91)

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado Pesos	total de los intereses Pesos		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1.222	Pascual Segarra Riera.	150	37 50	187 50	65 62
1.223	Lope Sastre García.	171 57	46 32	217 89	76 26
1.224	Manuel San Pedro Oliva.	140 96	»	140 96	49 33
1.225	José Samper Nogales.	18 99	5 12	24 11	8 43
1.226	Mariano Sacristán Paulete.	96 93	26 17	123 10	43 08
1.227	José Serrano Hijes.	91	24 57	115 57	40 44
1.228	Antonio Sánchez Salba.	37 30	10 07	47 37	16 57
1.229	Juan Terrer Perucha.	182	49 14	231 14	80 89
1.230	Bartolomé Tormo Gómez.	84 13	12 61	96 74	33 85
1.231	Juan Tomás Aragoncillo.	182	49 14	231 14	80 89
1.232	Juan Tornero Carrasco.	123 72	19 79	143 51	50 22
1.233	José Turyá Borrás.	182	49 14	231 14	80 89
1.234	Juan Torres Latorres.	182	»	182	63 70
1.235	Julio Torres y Juan.	123 76	33 41	157 17	55
1.236	Fermín Tejada Gil.	232 15	58 03	290 18	101 56
1.237	Ramón Taboada Balvis.	205 47	49 31	254 78	89 17
1.238	Pedro Trampolich.	182	49 14	231 14	80 89
1.239	Servando Toval García.	182	49 14	231 14	80 89
1.240	Jerónimo Torres Llobregat.	57 98	15 65	73 63	25 77
1.241	Manuel Teiredo Borrao.	9 43	2 54	11 97	4 18
1.242	Manuel Torres Higuera.	25	6 75	31 75	11 11
1.243	Florencio Torres Ortega.	48 14	12 99	61 13	21 31
1.244	José Trilles Cepica.	122 12	32 97	155 09	54 28
1.245	Antonio Toribio Armentero.	20 33	5 48	25 81	9 03
1.246	Francisco Torres García.	15 83	2 37	18 20	6 37
1.247	Manuel Ula Albiols.	182	»	182	63 70
1.248	Hilario Uvieta Goñi.	103 75	28 01	131 76	46 11
1.249	Mariano Urbán Murrieta.	144 89	39 12	184 01	64 40
1.250	Manuel Urñá Rivera.	117	»	117	40 95
1.251	Juan Ural Ranero.	39	10 53	49 53	17 33
1.252	Saturnino Urquiza Anarquía.	52 05	5 20	57 25	20 03
1.253	Venancio Valentín Hernández.	216 02	58 32	274 34	96 01
1.254	Inocente Badilo Herranz.	79 22	»	79 22	27 72
1.255	Vicente Villanueva Ferrer.	61 72	16 66	78 38	27 43
1.256	Enrique Valdivieso Rubio.	154 37	41 67	196 04	68 61
1.257	Ramón Viana Conde.	84 04	22 69	106 73	37 35
1.258	Jacobo Vivero López.	182	»	182	63 70
1.259	Juan Victoriano Ibáñez.	138 87	29 16	168 03	58 81
1.260	Felipe Vera Santa María.	182	49 14	231 14	80 89
1.261	Saturnino Vicente Bayona.	159	42 93	201 93	70 67
1.262	Pedro Vega Rías.	182	49 14	231 14	80 89
1.263	Melchor Villafaña García.	145 12	39 18	184 30	64 50
1.264	José Villalva Martín.	173 41	46 82	220 23	77 08
1.265	Enrique Valls Garriga.	94 95	21 83	116 78	40 87
1.266	Francisco Valero Muñoz.	200 59	54 15	254 74	89 15
1.267	Félix Valcárcel Rodríguez.	182	49 14	231 14	80 89
1.268	Froilán Valentín Serrano.	182	25 48	207 48	72 61
1.269	Eduardo Villar González.	126 93	»	126 93	44 42
1.270	Bonifacio Vinuesa Pulido.	182	49 14	231 14	80 89
1.271	Miguel Velasco Rubio.	90	18 90	108 90	38 11
1.272	Joaquín Valleh Vidal.	53	14 31	67 31	23 55
1.273	Balbino Villanueva Opellar.	91	24 57	115 57	40 44
1.274	Eduardo Zapata Rosa.	294 14	70 59	364 73	127 65
1.275	Eduardo Zamora Ibáñez.	201 38	54 37	255 75	89 51
1.276	Antonio Zaragoza Lalicia.	143 78	38 82	182 60	63 91
1.277	Mariano Zazurca Seas.	160 79	43 41	204 20	71 47
1.278	Lucio Zumel Erizo.	210 76	»	210 76	73 76
1.279	Manuel Zaraboza Peris.	68 68	18 54	87 22	30 52
1.280	Victor Zazo Lerma.	36 89	9 96	46 85	16 39
1.281	Antonio Zafón Mas.	35	9 45	44 45	15 55
1.282	José Antonio Lamas.	44 98	12 14	57 12	19 99
1.283	Alfonso Fuentes Egea.	130	»	130	45 50
	TOTAL.	82.071 65	16.792 97	98.864 62	34.599 53

Madrid 9 de Marzo de 1895.—López Domínguez.

Instituto provincial de segunda enseñanza  
DE OVIEDO

## Anuncio

En el cuadro de Profesores del Colegio de segunda enseñanza de la Concepción, de Lluarca, han ocurrido las variantes que á continuación se expresan:

De la asignatura de *Física* se ha encargado el Licenciado en Medicina y Cirujía, D. Antonio Coronas; de la de *Cuadros de Historia Natural* el Licenciado en Farmacia, D. Celestino Portal, y de la de *Agronomía é Industrias* el Licenciado en Derecho Civil y Canónico, D. Eustaquio Galan.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1875.

Oviedo 18 de Abril de 1895.—El Director, Manuel R. Losada.

(R. al núm. 530).

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Las Regueras

D. Cipriano Pérez González, Alcalde-Presidente interino del Ayuntamiento de Las Regueras.  
Hago saber: que no habiendo comparecido al llamamiento para

la medición, clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, este Ayuntamiento, en sesión del día 13 del corriente, acordó concederles para que lo verifiquen el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; apercibiéndoles que de no acudir á este último llamamiento se les instruirá el oportuno expediente de prófugos conforme á lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes sobre el particular de la ley de Reemplazos vigente.

#### Reemplazo de 1895

Número 1. Manuel Garcia Valle, hijo de José y Antonia, ausente en la isla de Cuba.

4. Manuel Antonio Sánchez, de José y Balbina, en id.

6. Vicente Llana Tamargo, de Manuel y Constancia, en id.

8. Antonio López Sánchez, de Antonio y Manuela, en id.

14. Manuel Villar Suárez, de Jenaro y Manuela, en id.

16. Amalio Alvarez González, de Manuel y Micaela, en id.

20. Marcelino Menéndez Alvarez, de Manuel y Maria, en id.

21. Ramón Arias Suárez, de Narciso y Rosa, en id.

23. José González García, de Jacinto y Perfecta, en id.

29. Higinio Suárez García, de Francisco y Josefa, en id.

33. Manuel Rodríguez Suárez, de José y Felipa, en id.

42. Bernardino Estévez González, de José y Teresa, en id.

43. Julian Areces Garcia, de Plácido y Casimira, en id.

Las Regueras Abril 17 de 1895.—Cipriano Pérez González.

(R. al núm. 532).

#### Alcaldía de Siero

##### Reemplazo de 1895

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo del corriente año y revisiones que á continuación se expresan, se acordó conceder á los que se hallen en el extranjero y Ultramar el término de dos meses para su presentación y veinte días á los de la Península, pues en otro caso se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo con arreglo al capítulo 10 de la ley.

El número del alistamiento, nombres de los mozos, el de sus padres y residencia de aquellos, son como sigue:

Núm. 4 José Nicieza Rodríguez, hijo de Manuel y María, residente en Cuba.

10 Fructuoso Junquera Nieto, de José y Josefa, en Sagua la Grande.

11 Alfredo Junquera Alonso, de Manuel y Perfecta, en Chicago.

12 Rufino Rodríguez Loredó, de Bernardo y Teresa, en Buenos Aires.

14 Ramón Blanco Suárez, de José y Josefa, en id.

20 Joaquín Bobes Carvajal, de Inocencio y María, en Cienfuegos, Cuba.

22 Justo Carvajal Bobes, de José y Sabina, en la Habana.

25 Francisco Vigil Peña, de Feliciano y Josefa, en Buenos Aires.

40. Joaquín Piquero Vigil, de Celestino y Genoveva, en la Habana, Muralla, 115.

43 Celestino Piquero Sánchez, de Francisco y Sabina, en ignorado paradero.

45 José García Alonso, de Joaquín y María, en Buenos Aires.

51 Ramón Vigil Vigil, de Vicente y Ceferina, en id.

52 Cándido Faujul Fernández, de Ramón é Isidora, en id.

58 Víctor Vallina Iglesia, de José y María, en id.

62 Avelino García Vigil, de Federico y Joaquina, en la Habana.

64 Manuel Vigil Menéndez, de Bonifacio y Ramona, en id.

66 Francisco Corujo Fernández, de Isidoro y Prudencia, en Buenos Aires.

67 Manuel Peña Vigil, de José y Dolores, en id.

69 Francisco Fernández Presa, de Manuel y Laura, en id.

74 Manuel Estrada Rodríguez, de Felipe y Segunda, en id.

78 Perfecto Palacio Camino, de Prudencio y Esperanza, en Matanzas.

79 Alberto Camino Peláez, de Félix y Josefa, en Marianao, Cuba.

85 Laureano Villa García, de Manuel y Josefa, en la Habana, Dragones, 6.

86 Manuel Gutiérrez Folgueras, de Gabino é Isabel, en id.

89 Evaristo Palacio Fernández, de Vicente y María, en id.

91 Fernando Villanueva Sánchez, de José y Rita, en id.

93 Manuel Villa García, de Manuel y María, en id.

96 Manuel Menéndez García, de Vicente y Manuela, en New-York.

106 Félix Quidiello Corujo, de Manuel y Teresa, en Cuba.

109 Manuel Canteli Fernández, de Antonio y Perfecta, en id.

115 Elías Uría Fernández, de José y Manuela, en ignorado paradero.

119 Cándido González Cueto, de Valentín y Florentina, en Sevilla.

127 Laureano Fernández Rodríguez, de José y Bernarda, en ignorado paradero.

135 Ramón Iglesia Menéndez, de Manuel y María, en id.

158 Manuel Rodríguez Busto, de Manuel y Manuela, en id.

159 José Palacio Vega, de Raimundo y Teresa, en Buenos Aires.

165 Juan Castañón López, de Facundo y Carmen, en Méjico.

166 Saturnino Palencia Alvarez, de Domingo y Rafaela, en ignorado paradero.

168 José Rodríguez Presa, de Aquilino y Sinforosa, en San Antón, Cuba.

170 Julio Lagar Sánchez, de Dionisio y Epifania, en Buenos Aires.

186 Faustino García Ruiz, de Manuel y María, en ignorado paradero.

187 Joaquín Rodríguez Roza, de Alonso y Dorotea, en Buenos Aires.

188 Manuel Fanjul Argüelles, de Manuel y Joaquina, en id.

207 Basilio Fernández García, de Francisco y Teresa, en id.

212 Manuel González Fernández, de Francisco y Manuela, en la Habana.

244 Fermín Villa Fonseca, de Félix y Perfecta, en Matanzas, Cuba.

254 Faustino Expósito, en ignorado paradero.

259 Rufino Alonso Rodríguez, de Francisco y Anastasia, en Buenos Aires.

261 Fermín Díaz Fonseca, de Bernardo y Celestina, en id.

269 Emilio Martínez Barbes, de José y Generosa, en Cuba.

275 Leonardo Peña Pañeda, de Carlos y Cesárea, en Buenos Aires.

278 Alberto Vigil Moro, de Feliciano y Josefa, en id.

#### Reemplazo de 1893

Núm. 54 Isidoro Rodríguez Peral, hijo de Manuel y Antonia, en ignorado paradero.

Siero Abril 19 de 1895.—El Alcalde, Juan Fernández.

(R. al núm. 537).

#### Alcaldía de Somiedo

##### Anuncio

Relación de los mozos que no comparecieron al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á quienes se cita por el presente, para que dentro del término de sesenta días los residentes en Ultramar y extranjero, y de treinta á los que se encuentren en la Península, verifiquen su presentación, pues en otro caso serán declarados prófugos.

#### Reemplazo de 1895

Núm. 6. Juan Lorences, hijo de Felisa, de Perluces, en ignorado paradero.

Pola de Somiedo, Abril 15 de 1895.—Cándido Marqués.

(R. al núm. 511).

#### SECCIÓN JUDICIAL

##### Juzgado de Llanes

D. Félix Fernández Vega, Actuario del Juzgado de primera instancia de Llanes.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

##### Sentencia

«En la villa de Llanes á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia del partido,

habiendo visto este incidente sobre declaración de pobreza promovido por D.<sup>a</sup> Virtudes Rubin Alvarez, casada, mayor de edad, dedicada á ocupaciones propias de su sexo y vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Benigno Pola Varela y defendida por el Letrado D. Nicolás Reguero Cabañas, contra su marido D. Ramón Bustillo Fernández, también mayor de edad y vecino de esta villa, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, y contra el Sr. Abogado del Estado.

##### Fallo

Que debo denegar y deniego la declaración de pobreza solicitada en estos autos por D.<sup>a</sup> Virtudes Rubin, á la que se condena en las costas y una vez que esta sentencia sea firme reintégrese el papel usado por el del timbre correspondiente.

Asi por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se opta por la notificación personal al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Trapiello.»

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado, expido el presente que, con el visto bueno del Sr. Juez firmo en Llanes á quince de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Félix F. Vega.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Manuel García Alvarez.

(R. al núm. 232).

Don Manuel García Alvarez, Juez municipal de este término en funciones de Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: que para hacer pago de las costas originadas en la Superioridad en defensa del pleito que D. Jerónimo Guerra Viña sostuvo con D. Agustín de la Torre, vecinos de Alles y Alevia respectivamente, se embargó á dicho D. Jerónimo Guerra Viña, la finca siguiente:

En términos de Alles, concejo del Valle alto de Peñamellera y sitio de La Granda, una finca titulada Cerca de la Granda, cerrada sobre sí de cal y canto, destinada á labor, prado, arbolado y bravío: de doscientas nueve áreas de extensión próximamente; linda al Este con terrenos de los herederos de Antonio de Caso, Oeste herederos de Manuel Martínez Blanco, Sur D. Ignacio Llamazales y Norte tránsito público; cuya finca fué tasada por el perito D. Enrique Trespalacios Cueto, en mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Mayo á las once de la mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para intervenir en el remate ha de consignarse el diez por ciento del avalúo en la Escribanía del Actuario, en la que se hallan los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Llanes á trece de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García Alvarez.—Por su mandado, Gaspar Sordo.

(R. al núm. 231).